



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.

VISTO el expediente 6015/2014 caratulado
**"Creación del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la
Nación Especializados en casos de Corrupción y Delitos
contra la Administración Pública"**, y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante resolución 2075/2017, esta Corte llamó a concurso público de antecedentes y evaluación a fin de cubrir seis (6) cargos de peritos en el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, el que funciona en la órbita de la "Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación" y bajo su superintendencia administrativa (conf. acordada 3/2017).

De esos profesionales, dos (2) deben ser contadores, con especialización y práctica en administración pública, administración financiera del

sector público o administración y contabilidad pública; uno (1) contador con especialización y práctica en mercado de capitales; uno (1) contador con especialización y práctica en contabilidad internacional; uno (1) abogado, con especialización en derecho penal económico, criminología o criminalidad económica y con dedicación comprobable respecto al delito de blanqueo de capitales y demás delitos económicos y financieros y uno (1) ingeniero en sistemas de información o informática.

2°) Que efectuada la evaluación de antecedentes, la Comisión Asesora, por los fundamentos que obran a fs. 1198 y 1199, rechazó la impugnación realizada por el Ingeniero en Informática Pablo Alberto Rodríguez Romeo, quien recurre esa decisión ante este Tribunal en los términos del punto 10° de la resolución 2075/2017.

3°) Que, en lo sustancial, el impugnante somete a consideración de esta Corte distintos agravios vinculados con el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes.

4°) Que las objeciones planteadas por el recurrente en la revisión solicitada resultan una mera reiteración de las críticas planteadas al controvertir la calificación fijada por la Comisión Asesora del concurso,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que fueron objeto de oportuno y adecuado tratamiento sin que se adviertan motivos que conduzcan a revocar la decisión adoptada a fs. 1198 y 1199.

En efecto, según surge de las constancias del expediente y contrario a lo planteado por el impugnante, esta Corte Suprema no advierte que se haya incurrido en arbitrariedad alguna al momento de examinar la postulación del Ingeniero Pablo Alberto Rodríguez Romeo en el concurso reglado por la resolución 2075/2017.

5°) Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Comisión Asesora tuvo especialmente en cuenta el título universitario de ingeniero en informática, la antigüedad en el ejercicio de la profesión y la ausencia de sanciones y, por entender cumplidos estos requisitos, el día 4 de octubre de 2017 declaró la admisibilidad de la inscripción del impugnante al concurso.

En consecuencia, esta Corte Suprema no observa defecto alguno en la actuación de la Comisión Asesora en torno al modo en que se ponderaron los antecedentes profesionales del impugnante. De hecho, en la resolución del 15 de marzo de 2018, la Comisión rechazó

fundadamente los cuestionamientos planteados por el recurrente, sobre la base de argumentos de los que el postulante no se ha hecho cargo.

6°) Que tampoco resulta viable el agravio del concursante sobre la imposibilidad de acompañar copias completas de los peritajes realizados para acreditar su antigüedad y experiencia laboral. Al respecto, cabe señalar que todos los postulantes tuvieron idéntica oportunidad de presentar las copias que entendían adecuadas para demostrar su desempeño profesional como perito de oficio, de parte o consultor técnico, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.I.c) del reglamento de concurso.

Dicha norma resulta clara en cuanto dispone que "A los efectos de evaluar la actuación de los postulantes, se tendrá en cuenta el siguiente desempeño profesional: ... c) Perito de oficio, de parte o consultor técnico. En su caso se tomarán como pauta para esta calificación las pericias presentadas ante organismos públicos, o en la justicia federal, nacional o provincial. A tal efecto, se deberá acompañar copia de las mismas en la que conste en original la atestación del cargo de recepción respectivo o bien copias certificadas por el organismo o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tribunal donde fueron presentadas, con la constancia de la fecha de presentación”.

7°) Que, asimismo, la afirmación del recurrente que reza “...sí dejé cuatro pericias completas para su evaluación, copias que ignora la Junta Asesora al dictaminar” resulta dogmática, carente de sustento y, por ende, inconducente, dado que no se hace cargo de los argumentos dados por la Comisión Asesora al rechazar sus impugnaciones al dictamen de puntaje en cuanto a que “...toda la actividad profesional mencionada en la impugnación - antecedentes como perito de oficio, consultor técnico o perito de parte- fue oportuna y adecuadamente ponderada en la medida en que fue acreditada” (3° párrafo del pto. III de la resolución del 15 de marzo de 2018).

8°) Que idéntica conclusión corresponde adoptar respecto de los argumentos invocados con relación a su actividad docente. En efecto, el recurrente efectúa una errónea interpretación del término “calidad”, dado que del texto de la resolución cuestionada surge que la Comisión Asesora utilizó dicha palabra a los efectos de referirse al cargo de “profesor titular, asociado o similar” con expresa

mención del artículo del reglamento (art. 9, pto. III, inc. a).

9°) Que, por último, cabe señalar que no se advierte que los términos utilizados por la Comisión Asesora para rechazar la impugnación del recurrente a su calificación puedan generar agravios a "la honorabilidad" del recurrente, crear "dudas sobre [su] profesionalismo" o constituir una "afrenta gratuita a [su] persona", como afirma en su recurso. Por el contrario, ellos sólo constituyen argumentos expresados por el organismo que la resolución 2075/2017 instituyó como encargado de evaluar y calificar los antecedentes del concursante, y se encuentran expresamente vinculados con el cumplimiento de tales funciones.

10°) Que de lo expuesto se concluye que las objeciones formuladas sólo reflejan una mera disconformidad con las calificaciones obtenidas sobre la base de valoraciones subjetivas referidas a los criterios de calificación empleados, pero no demuestran que se verifiquen en el presente, los supuestos de error material, vicio de procedimiento u otra causa grave establecidos en el reglamento del Concurso como presupuesto para la admisibilidad de una impugnación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar, por las razones señaladas, la presentación interpuesta.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente,

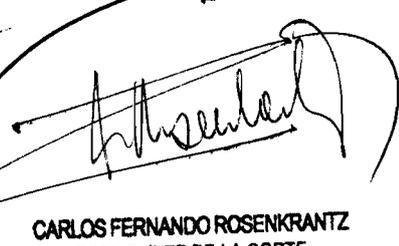
archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION